

\*\*\*\*\*

**VS.**  
**COMISIÓN DEL SERVICIO**  
**PROFESIONAL DE CARRERA DE LA**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD**  
**PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA**  
**CALIFORNIA**  
**EXPEDIENTE 3386/2016 S.S.**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

**III.-** La sentencia impugnada, en sus puntos resolutive establece:

**"PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva número \*\*\*\*\*; únicamente en relación lo determinado en su considerando sexto, en relación con el punto resolutive tercero, sobre la negativa a pagarle a \*\*\*\*\* las prestaciones económicas que dejó de percibir por sus servicios durante el tiempo que subsistió la suspensión preventiva del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

**SEGUNDO.-** Se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, a que:

a) Deje sin efectos legales la resolución administrativa del veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva número \*\*\*\*\*; únicamente en relación a lo determinado en su considerando sexto, en relación a lo determinado en su considerando sexto, en relación con el punto resolutive tercero, sobre la negativa a pagarle a \*\*\*\*\* las prestaciones económicas que dejó de percibir por sus servicios durante el tiempo que subsistió la suspensión preventiva del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

B) Emita una nueva resolución dentro del procedimiento de separación definitiva número \*\*\*\*\*; en la que decreta con motivo de haber dejado sin efectos la suspensión preventiva del cargo de \*\*\*\*\* que en términos del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tiene derecho a que sean reintegradas las remuneraciones económicas correspondientes a su cargo que fue privado de recibir con motivo de dicha medida cautelar; y

c) Que ordene al Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, que realice las gestiones necesarias a fin de que a \*\*\*\*\* como elemento policiaco, le sean

*reintegradas todas las remuneraciones económicas que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido preventivamente de dicho cargo dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva que le fue instruido, hasta el día anterior en que fue reinstalado; y le sea entregado un desglose pormenorizado de los elementos de cálculo y descuentos que sobre el monto determinado se le haya cubierto*

**IV.-** Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha 28 de octubre de 2016 emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva **\*\*\*\*\***, en la parte que se determinó que el elemento de seguridad pública municipal **\*\*\*\*\*** resultó no responsable y dejó sin efecto la suspensión preventiva decretada, sin ordenar que se le reintegren las prestaciones económicas que por sus servicios dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente del cargo.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento de separación definitiva número **\*\*\*\*\*** con fundamento en el artículo 84 primer párrafo de la Ley del Tribunal y condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula en relación lo determinado en el considerando sexto, sobre la negativa de pagarle las prestaciones económicas que dejó de percibir el actor durante el tiempo que subsistió la suspensión y a emitir una nueva resolución en la que con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, le sean reintegradas las remuneraciones económicas correspondientes a su cargo que fue privado de recibir.

**TERCERO.-**La autoridad demandada hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

#### **CUARTO.-Reseña de los agravios:**

La recurrente expone argumentos en sus **agravio primero y segundo**, que combaten la condena de la Sala en la que ordena pagar a la parte actora las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en el procedimiento de separación definitiva **\*\*\*\*\***; en esencia, hace valer que no procede el pago de referencia, por lo siguiente:

**a.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Seguridad Pública, a la parte actora se le suspendió del derecho de prestar el servicio, pero que **se le privó del derecho de recibir remuneración**, y que al ser un acto privativo, se le debe restituir a partir de que entre de nuevo en funciones, una vez que la determinación de suspenderlo de su cargo ha quedado sin efectos.

Que restituir significa volver algo a quien lo tenía antes, y que es imposible que se le devuelva al actor la remuneración que solicita, debido a que ese derecho porque le fue privado; que la norma al establecer que se le restituya al elemento policial en los derechos de los que fue privado, se refiere a que se le entregue la remuneración del servicio a partir de que entre de nuevo a prestar el servicio activo, pero no que se le paguen retroactivamente.

**b.-** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 131, fracción II y 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, el elemento policial **tiene derecho a recibir una remuneración económica cuando ha prestado el servicio**, por lo que sostiene que el actor no generó el derecho al pago de las percepciones que reclama en tanto no prestó el servicio.

**c.-** Que conforme a la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública, en relación al artículo 150, se desprende que **la intención del legislador fue que se privara al miembro policial del derecho de recibir remuneración** durante el tiempo que no prestara el servicio activo, debido a que se expone que en la etapa de investigación administrativa existe la posibilidad de privar al policía de ciertos derechos, como lo es la remuneración que recibe por la prestación del servicio, por lo que sostiene, que si bien en la iniciativa se refiere al hecho de que el elemento policial se encuentre privado de su libertad, lo importante es que el legislador dispuso que, si no se presta el servicio, el policía no tendrá derecho a remuneración alguna.

**d.-** Que el juicio debió sobreseerse, porque **el acto impugnado fue consentido por el actor**, a quien se le aplicó la privación de su remuneración desde que fue sometido a investigación administrativa, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 45 para impugnarlo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 y, por ende, la hipótesis de sobreseimiento que establece la fracción II del artículo 41, numerales todos de la ley que rige a este Tribunal.

## **QUINTO.- Estudio de los agravios.**

### **1.- Puntos litigiosos relacionados con la suspensión preventiva.**

Los agravios primero y segundo reseñados en los **incisos a, b y c, resultan infundados.**

La suspensión preventiva declarada por la autoridad en perjuicio de la parte actora por estar sujeto a un procedimiento de separación definitiva, se regula por los artículos 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción.

**"ARTÍCULO 145.-***La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por lo actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general."*

**"ARTÍCULO 147.-***La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro.*

**ARTÍCULO 148.-***La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.*

**ARTÍCULO 149.-***La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 132 de esta Ley.*

*La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.*

**ARTÍCULO 150.-***En caso de que nos e acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*

*No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."*

Conforme a lo establecido en los preceptos legales antes transcritos, **es infundado** el argumento de la recurrente, en el sentido de que con la suspensión preventiva se le privó en definitiva a la parte actora de su derecho a pagarle las remuneraciones que dejó de percibir con motivo de la mencionada suspensión, y que al ser un acto privativo y no de molestia, sólo tiene derecho a recibir la remuneración económica cuando inicie de nueva cuenta a prestar el servicio.

En efecto, los artículos 145 y 146 de la Ley de Seguridad Pública faculta a la Administración Pública para suspender preventivamente de su cargo a un elemento de una institución policial durante el procedimiento de separación

definitiva que se substancie en su contra a fin de no afectar la investigación correspondiente.

Los artículos 147 y 148 en cita, establecen que la suspensión preventiva no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento policial y que se levantará por la autoridad, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 149 de la ley en cita, establece que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al elemento policial de su cargo, así como privarlo de ciertos derechos, entre los que destaca, el relativo a una remuneración por sus servicios.

Finalmente, el artículo 150 del referido ordenamiento legal, estipula que en caso de que durante ese procedimiento no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se le deberán reintegrar al elemento policial todos los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Conforme a lo dispuesto en los artículos antes reseñados, contrario a lo que señaló la recurrente, **la suspensión preventiva constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia**, que tiene el carácter de provisional.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, mediante la cual explica la distinción entre los actos privativos y de molestia. Establece que los primeros son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; los segundos, considera que si bien producen afectación a la esfera del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues sólo restringen el derecho de manera provisional o preventiva, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la distinción que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto

por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5.

Así, en el caso de la suspensión preventiva que se analiza, se actualizan los supuestos para considerarla un acto de molestia, en razón de que; **1)** es una medida provisional porque perdura hasta que el procedimiento administrativo quede resuelto en definitiva; **2)** restringe derechos del miembro policial de manera provisional, ya que la ley dispone que le serán reintegrados en caso de no resultar responsable y; **3)** existe para no afectar la investigación o procedimiento administrativo.

Igualmente, es **infundada** la interpretación que sostiene la recurrente respecto a los preceptos que regulan la suspensión preventiva, en el sentido de que no tiene derecho la parte actora a que se le paguen retroactivamente las percepciones que dejó de percibir, dado que no prestó el servicio, y que sólo le corresponde recibir la remuneración económica cuando inicie de nueva cuenta a prestar el servicio.

### **Se explica.**

De una interpretación literal, sistemática y teleológica de los preceptos antes citados, se concluye que la expresión "*se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva*"<sup>1</sup> debe entenderse en el sentido de que entre los derechos a restituir están los emolumentos dejados de recibir durante la suspensión.

Por lo que, si el elemento policial fue privado de un sueldo mientras estuvo suspendido, reintegrarle ese derecho necesariamente debe implicar restituirle las prestaciones económicas que tenía derecho a recibir con motivo de sus servicios y que no recibió por virtud de la suspensión.

Entender lo opuesto como lo hace la recurrente (en el sentido de que reintegrarle sus derechos implica simplemente restituirle el derecho a recibir emolumentos, pero sólo los que devengue cuando inicie nuevamente a prestar sus servicios), significaría asimilar la suspensión preventiva a una sanción administrativa, puesto que se tendría que aceptar que el elemento de policía, cuando es suspendido, pierde en definitiva el derecho a ser remunerado por todo el tiempo que esa suspensión subsista.

<sup>1</sup>Esta expresión constituye una transcripción literal del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que antes fue citado.

Este Pleno no comparte el argumento de la recurrente. La suspensión no constituye una sanción; no es un acto privativo de carácter definitivo.<sup>2</sup> La suspensión es una medida cautelar con efectos temporales que encuentra justificación en la necesidad de evitar que se comprometa la investigación, el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general. Por lo cual, una vez que esa medida queda sin efectos, se deben restituir al elemento policial los emolumentos que no disfrutó durante ese tiempo.

Una interpretación a contrario sensu del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado lleva a concluir en el mismo sentido.

Ese numeral en su segundo párrafo establece que no existirá el derecho del elemento policial de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Lo anterior, a contrario sensu implica que en caso de que no se den estos supuestos el elemento de policía sí tendría derecho a percibir una remuneración dado que aunque no prestó sus servicios, esto se debió a causas que no le son imputables.

En otras palabras, conforme al precepto legal en comento, si el elemento de policía no prestó sus servicios por causas que le son imputables no tendría derecho a percibir remuneración; lo que a contrario sensu implica que si el elemento de policía no prestó sus servicios por voluntad manifiesta de la autoridad que determinó suspenderlo de su cargo, entonces sí tendría derecho a que se le paguen las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.

El motivo por el que el actor no prestó sus servicios no le es imputable y sí, en cambio, es responsabilidad de la autoridad; por lo cual, no debe repercutir en aquél la consecuencia negativa de su ausencia al servicio y, por ende, como lo afirmó la Segunda Sala, en términos del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la autoridad se encuentra obligada a pagarle las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.

## **2.- Punto litigioso relacionado con el posible consentimiento tácito del acto impugnado por el actor y el consecuente sobreseimiento del juicio.**

Los argumentos de agravio reseñados en el **inciso d) son infundados.**

La suspensión preventiva no es un acto administrativo definitivo, susceptible de ser impugnado en juicio contencioso administrativo.

La acción contenciosa administrativa ante este Tribunal no procede contra todo acto de la administración pública, estatal o municipal, que el particular considere lesivo de sus intereses o derechos.

---

<sup>2</sup> Sobre esto es ilustrativa la tesis **1a. XCIII/2011** de rubro. **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Esto es, la materia de enjuiciamiento no está abierta a todo acto de autoridad administrativa; se trata de un juicio de jurisdicción restringida, donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos, establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, establece las hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa ante las Salas este Tribunal y dispone que las Salas conocerán de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas.

Asimismo, en su antepenúltimo párrafo, el numeral en cita determina que se entenderán como actos definitivos, los que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

**"Artículo 22.-** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

*I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;*

*III.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;*

*IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.*

*V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.*

*VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

*VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.*

*VIII.- Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.*

*IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.*

***Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.***

...  
..."

(El énfasis es nuestro)

En relación al alcance de la definitividad de los actos o resoluciones que son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal, es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a continuación se transcribe:



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**

No. Registro: 184,733. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336."

Del anterior criterio se deduce que, al igual que el juicio de nulidad, el juicio contencioso administrativo no es procedente en contra de todo acto de la administración pública estatal y municipal, sino por el contrario, la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 22 de la ley que rige a este Tribunal.

Ahora bien, para establecer cuando un acto o resolución es definitivo, no sólo debe atenderse a lo que la ley describe como definitivo, sino también a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que como bien lo establece la tesis transcrita suele ser de dos formas:

- 1.- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
- 2.- Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En el presente considerando, al analizar la naturaleza jurídica de la figura de la *suspensión preventiva*, que establece la Ley de Seguridad Pública, se estableció que ésta es una medida que está sujeta a un posible levantamiento por parte de la autoridad, si así lo considera procedente.

Luego, una suspensión preventiva dictada en un procedimiento administrativo, no puede considerarse bajo ninguna circunstancia un acto que

implique **la voluntad final** de una autoridad, elemento esencial para determinar si un acto administrativo es definitivo.

Los artículos 147 y 148 en cita, establecen que la suspensión preventiva no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento policial y que se levantará por la autoridad, según corresponda.

Sería improcedente la impugnación ante este Tribunal de la suspensión preventiva que se le aplicó; al no tratarse de un acto definitivo, su judicialización hubiera provocado el sobreseimiento del juicio.

Así, el agravio resumido en el inciso **d)** también es infundado, al no haber consentimiento tácito de parte del actor por no impugnar la suspensión preventiva que se le aplicó.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundados o inoperantes los agravios planteados por la autoridad recurrente.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de Sala recurrida.

**Notifíquese,** personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 3386/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIEZ FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.